

Resolución No. 003 de abril 08 de 2021  
“por medio de la cual se libra mandamiento de pago”

Ref.: Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 006/2020  
Ejecutado: LUIS FERNANDO CAMPUZANO ZUÑIGA C.C. 1.083.888.340

El Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Caquetá, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, y la Resolución No. 906 de fecha cinco (5) de Junio de dos mil diecinueve (2019) y:

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que, mediante auto No. 008 de fecha 25 de noviembre de 2020, modificado por el auto No. 021 de fecha 21 de diciembre 2020, este Despacho avocó conocimiento del proceso remitido por el Grupo Financiero, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia No. 02 de fecha 22 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes – Caquetá, en el proceso radicado 2019-00669-00, mediante la cual se declaró deudor del ICBF a **LUIS FERNANDO CAMPUZANO ZUÑIGA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.083.888.340**, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$654.000)**, por concepto de prueba de paternidad ADN, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

Que, la Sentencia de fecha 22 de enero de 2020, se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de **LUIS FERNANDO CAMPUZANO ZUÑIGA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.083.888.340**, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario.

Que, el Coordinador del Grupo Financiero, el Profesional Especializado con funciones de Contador y el Responsable de Recaudo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Caquetá, certificó que, al 30 de noviembre de 2020, el señor **LUIS FERNANDO CAMPUZANO ZUÑIGA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.083.888.340** adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma de **SEISCIENTOS**

Continuación de Resolución No. «Numero\_de\_resolución»03 de abril de 2020

Página 2

**CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$654.000)**, más los intereses que se causen hasta el momento del pago.

Que, a la fecha no se ha recibido el pago total de la obligación y tampoco se ha suscrito acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ICBF y en contra de **LUIS FERNANDO CAMPUZANO ZUÑIGA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.083.888.340** por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$654.000)** más los intereses que se causen hasta el momento del pago.


**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguiente a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR N° 500-07305-1 del Banco Occidente, señalando el número del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** al ejecutado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al ejecutado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al ejecutado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código de General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CHRISTIAN EDUARDO GALLEGO AROCA**  
Funcionario Ejecutor  
ICBF Regional Caquetá


Aprobó: Christian Eduardo Gallego Aroca- Funcionario Ejecutor


Revisó: Christian Eduardo Gallego Aroca- Funcionario Ejecutor

Elaboró: Paola Andrea Wilches Trujillo – Abogada Contratista Grupo Jurídico

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial